

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. FINCA
SANTA RITA

-y-

CASO NUM. P-3438

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. AREA DE SAN GERMAN
Y FINCAS PROVIDENCIA E IMISA

-y-

CASO NUM. P-3440

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. AREA DE CABO ROJO
(FINCA BRAVO I)

-y-

CASO NUM. P-3441

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. OPERADORES DE EQUIPO
MECANIZADO AREAS DE GUANICA, LAJAS
SAN GERMAN Y CABO ROJO

-y-

CASO NUM. P-3442

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. FINCA MARIA ANTONIA
(GUANICA)

-y-

CASO NUM. P-3443

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO
RICO, H.N.C. FINCA FRATERNIDAD
(GUANICA)

-y-

CASO NUM. P-3446

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR

D-844

Ante: Sr. Estanislao García
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Richard Pereira y Sr. Alfonso Mercado
Por la Corporación Azucarera de Puerto Rico

Sr. Armando Sánchez
Por el Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores

Sr. José Caraballo, Jr.
Por el Sindicato de Obreros Unidos del
Sur de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN

A base de unas Peticiones para Investigación y Certificación de Representante radicadas por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, ^{1/} en adelante denominado por las siglas S.O.U.S., y por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, ^{2/} en adelante denominado por las siglas S.P.T., la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba que permita determinar si existen o no las controversias que se alegan relativas a la representación de los empleados que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en las Areas y fincas que se mencionan en las peticiones radicadas por el S.O.U.S. y por el S.P.T. Todos los casos del epígrafe fueron consolidados por la Junta para fines de la audiencia y de la decisión. ^{3/}

La audiencia pública se llevó a cabo el 15 de diciembre de 1980 en el Salón de Audiencias de la Junta ante el Sr. Estanislao García, quien fue designado por el Presidente de la Junta para actuar como Oficial Examinador. ^{4/}

1/ Exhibit J-1, J-2, J-3 y J-6

2/ Exhibit J-4 y J-5

3/ Exhibit J-17

4/ Exhibit J-13

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante denominada la Corporación o el patrono, el S.O.U.S. y el S.P.T. -debidamente representados- participaron en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídos y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

El 18 de noviembre de 1980 la Unión General de Trabajadores sometió a la Junta cierto número de tarjetas firmadas por alegados operadores de equipo mecánico de la Corporación como prueba demostrativa del interés sustancial necesario para intervenir en los procedimientos relacionados con el caso Núm. P-3442. El 3 de diciembre de 1980 el Presidente de la Junta emitió una Resolución mediante la cual desestimó la solicitud de intervención de esa organización obrera por considerar que el número de tarjetas sometidas no cumplía con el requisito de veinte por ciento (20%) de firmas de los empleados del patrono que constituyen la unidad apropiada que consistentemente se ha exigido a las organizaciones obreras como prueba de interés sustancial para intervenir en procedimientos de representación ante la Junta.^{5/}

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, así como la emitida por el Presidente de la Junta y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el expediente completo de los casos y, a base de ellos, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, cuyo fin primordial es consolidar en una sola agencia del Gobierno las operaciones de la industria azucarera en las centrales y fincas que posee, o tiene bajo arrendamiento^{6/} y en las actividades que realiza utiliza los servicios de empleados. Además, durante la audiencia las partes estipularon que la Corporación es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley, y que la Junta tiene jurisdicción para entender en el caso.^{7/}

A base de lo anterior, concluimos que la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Durante la audiencia las partes estipularon también que tanto el S.O.U.S. como el S.P.T. son organizaciones obreras en el significado de la Ley.^{8/} En efecto, dichas organizaciones existen con el propósito, entre otros, de representar a los empleados de la Corporación a los fines de la negociación colectiva.^{9/} Concluimos, por lo anterior, que son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- Las Unidades Apropriadas:

Al radicar las peticiones en los casos Núms. P-3438, P-3440, P-3441 y P-3446 el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico solicitó de la Junta que la certifique

^{6/} Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073, D-673 resuelto el lro. de marzo de 1974.

^{7/} T. O. pág. 11

^{8/} T.O. págs. 11-12

^{9/} Tomamos conocimiento oficial en el sentido de que ambas organizaciones han sido certificadas por la Junta para representar empleados de la Corporación en algunas de sus diversas unidades apropiadas.

como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en unidades apropiadas de negociación colectiva constituidas de la manera siguiente:

Caso Núm. P-3438

"Todos los empleados que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en su finca Santa Rita localizada en Guánica, Puerto Rico, incluyendo empleados de equipo mecanizado; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, listeros, celadores, personal cubierto en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Caso Núm. P-3440

"Todos los trabajadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas de su propiedad y en las arrendadas en el área de San Germán, incluidos los de las fincas Providencia e Imisa y operadores de máquinas; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, personal comprendido en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Caso Núm. P-3441

"Todos los trabajadores que utiliza el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos los operadores de máquinas, en las fincas de su propiedad y arrendadas en el Area de Cabo Rojo (Bravo I); excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, celadores, personal comprendido en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Caso Núm. P-3446

"Todos los empleados que utiliza la Corporación Azucarera, h.n.c. Finca Fraternidad, en la siembra, cultivo, corte, recolección y operación mecanizada de la industria azucarera en su fase agrícola; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, capataces, listeros, celadores, personal cubierto en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, descender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, por su parte, al radicar las peticiones en los casos Núms. P-3443 y P-3442 solicitó de la Junta que la certifique como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en unidades apropiadas de negociación colectiva constituidas de la manera siguiente:

Caso Núm. P-3443

"Todos los trabajadores que utiliza el patrono en su finca María Antonia, Guánica, Puerto Rico, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros, celadores, operadores de maquinaria agrícola, personal comprendido en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Caso Núm. P-3442

"Todos los operadores de equipo mecanizado que utiliza el patrono en todas sus fincas en las Areas de Guánica, Lajas, San Germán y Cabo Rojo en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, celadores, listeros, personal comprendido en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, descender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El 1 de marzo de 1974 la Junta emitió su Decisión y Orden Núm. 673 en la que determinó que constituirían unidades apropiadas de negociación colectiva pero en forma separada, los trabajadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas de su propiedad y en las arrendadas en las áreas de Guánica, Lajas, San Germán y Cabo Rojo; excluidos los administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

El 10 de abril de 1974, la Junta emitió una Decisión y Orden Suplementaria mediante la cual enmendó la misma Decisión y Orden Núm. 673 para disponer lo siguiente:

"En el Area de Guánica se consultará a los trabajadores de las fincas Santa Rita, María Antonia y Fraternidad sobre su deseo en cuanto a si interesan que se les incluya en la unidad apropiada del área o si desean permanecer, como hasta ahora, en unidades apropiadas separadas. A esos fines se celebrarán elecciones para determinar el representante de los empleados que comprenden las fincas del Area de Guánica. Simultáneamente se celebrarán elecciones separadas entre los trabajadores de cada una de las fincas Santa Rita, María Antonia y Fraternidad. Si una misma organización obrera obtiene la mayoría en las fincas que comprenden el área y en cualesquiera de estas tres fincas o en todas ellas se entenderá que los trabajadores de esas fincas desean estar incluidos en la unidad apropiada del área. Si, por el contrario, los trabajadores de estas tres fincas o de cualesquiera de ellas escogen un representante distinto al del área, se entenderá que desean permanecer en unidades apropiadas separadas."

En esa Decisión y Orden Suplementaria se tomó igual determinación con relación a los empleados de las fincas Providencia e Imisa del Area de San Germán y con los de la finca Belvedere del Area de Cabo Rojo. Las elecciones ordenadas por la Junta en aquella ocasión se llevaron a cabo y, de acuerdo con el resultado de ellas, se certificó que los empleados de las fincas Santa Rita, Fraternidad y Belvedere formasen unidades separadas de los otros empleados comprendidos en las áreas. En el caso de la finca María Antonia se certificó que los trabajadores de ésta estarían comprendidos en la misma unidad conjuntamente con los empleados del Area de Guánica, y en los casos de las fincas Providencia e Imisa que estarían comprendidas en una misma unidad conjuntamente con los empleados del Area de San Germán.

Durante la audiencia tanto el patrono, como el S.O.U.S. y el S.P.T. estuvieron de acuerdo en que las unidades según certificadas por la Junta en el citado caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Num. P-3073, D-673 pueden ser apropiadas para fines de la negociación colectiva.^{10/}

Durante la audiencia el S.P.T. argumentó en favor de que los operadores de equipo mecánico que utiliza el patrono sean agrupados en una unidad de negociación colectiva separada de las de los empleados que se utilizan en faenas manuales. Sus argumentos giraron en torno a los precedentes de la propia Junta al considerar situaciones de esta naturaleza pues en distintos sectores de la industria azucarera ha establecido unidades específicas de los operadores de equipo mecánico^{11/} y a las diferencias que existen en cuanto a salarios y condiciones de trabajo de esos empleados en relación con los que realizan manualmente el trabajo.^{12/}

El patrono y el S.O.U.S. argumentaron, por su parte, en contra de que los operadores de equipo mecánico sean separados de los empleados que realizan manualmente sus tareas. El patrono argumentó que cada finca tiene unos operadores de equipo mecánico asignados y que cuando hay intercambio de esos operadores es dentro de las fincas comprendidas en una misma unidad apropiada y no entre unidades apropiadas.^{13/} Señaló que a su juicio las unidades seguían siendo apropiadas tal como lo estableció la Junta en el 1974.^{14/} El S.O.U.S. argumentó, por su parte, que las unidades deben continuar como hasta ahora, integradas por los trabajadores de equipo mecánico y los que realizan manualmente sus tareas, pues según él, la experiencia ha demostrado que las organizaciones obreras no han logrado mejores beneficios para esos empleados de equipo mecánico allí donde han sido ubicados en

^{11/} T.O. pág. 92

^{12/} T. O. págs. 94-96

^{13/} T.O. págs. 27-28

^{14/} T.O. pág. 91

unidades apropiadas separadas de los demás trabajadores.^{15/}

También argumentó que esos operadores de equipo mecánico podrán resultar perjudicados de separárseles de los otros pues durante el tiempo muerto cuando no hay trabajo que realizar con ese equipo no podría empleárseles en las tareas agrícolas puramente manuales como se hace ahora.^{16/}

Del récord surge que existe intercambio entre los operadores de equipo mecánico de finca a finca en una misma área y aún entre una y otra área.^{17/} Existe también, según el testimonio del patrono, una marcada diferencia en cuanto al salario y otras condiciones de trabajo de los operadores de equipo mecánico y los demás trabajadores agrícolas. Asimismo considera que el trabajo de los operadores es de mayor responsabilidad y más delicado que el que realizan los obreros manuales.^{18/}

La supervisión de los operadores de equipo mecánico también es distinta pues estos son supervisados y están bajo las órdenes de una mayordomo o supervisor de campo. Los obreros manuales, por su parte, son supervisados por capataces.^{19/}

A base de la prueba que desfiló durante la audiencia y de los expedientes completos de los casos concluimos lo siguiente:

1.- En el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Finca Santa Rita, Núm. P-3438, la unidad apropiada para la negociación colectiva es la siguiente:

^{15/} T.O. pág. 99

^{16/} T.O. págs. 98-99

^{17/} T.O. págs. 22-24, 39, 83

^{18/} T.O. págs. 23-25, 84-85

^{19/} T.O. págs. 67-68

"Todos los trabajadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la finca Santa Rita que radica en Guánica, Puerto Rico, incluidos los operadores de equipo mecánico, excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

2.- En el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Finca Fraternidad, Núm. P-3446, la unidad apropiada para la negociación colectiva es la siguiente:

Todos los trabajadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la finca Fraternidad que radica en Guánica, Puerto Rico, incluidos los operadores de equipo mecánico, excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

3.- En el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Area de San Germán y Fincas Providencias e Imisa, Núm. P-3440, la unidad apropiada para la negociación colectiva es la siguiente:

Todos los trabajadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos los operadores de equipo mecánico, en las fincas de su propiedad y en las arrendadas en el Area de San Germán; incluidos los trabajadores de las fincas Providencia e Imisa, excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

4.- En el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Area de Cabo Rojo (Finca Bravo I), Núm. P-3441 la unidad apropiada para la negociación colectiva es la siguiente:

Todos los trabajadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas de su propiedad y en las arrendadas en el Area de Cabo Rojo, incluidos los operadores de equipo mecánico: excluidos administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

5.- En cuanto a la petición radicada en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Finca María Antonia, Núm. P-3443 la misma no procede. Esto es así porque, a tono con las determinaciones que hicimos en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núm. P-3073, D-673-S, las cuales consideramos deben prevalecer, los empleados de dicha finca María Antonia están incluidos en la misma unidad apropiada que comprende a todos los empleados del Area de Guánica.

6.- En el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Areas de Guánica, Lajas, San Germán y Cabo Rojo (Operadores de Equipo Mecánico), Núm. P-3442 consideramos la misma no procede no obstante los señalamientos hechos anteriormente en cuanto a diferencias de salarios y condiciones de trabajo que existen entre los operadores de equipo mecánico que utiliza la Corporación y los demás trabajadores que se dedican a la tareas manuales en la industria. Si bien es cierto que en distintos casos en que han estado comprendidos los operadores de equipo mecánico y que han venido ante nuestra consideración hemos determinado, luego de consultar a esos trabajadores, crear unidades apropiadas de ellos separadas de los que realizan manualmente sus tareas,^{20/} en esta ocasión creemos propio no adoptar esa práctica por las siguientes razones:

20/ Véanse los casos de Antonio Roig Sucrs. S. en C.,
Núms. P-2250 y P-2661; D-415; Luce & Co., Núm. P-2170;
D-414, C. Brewer Puerto Rico Company, Núm. P-2266, D-417;
Comunidad Agrícola Bianchi, Núms. P-2746, P-2747, P-2748;
D-590 y Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c.
Central Coloso, Núm. P-3310, D-760.

Deseamos advertir, sin embargo, que la propiedad de una unidad de negociación colectiva se considera caso por caso tomando en consideración todas sus particularidades así como las circunstancias que estén presentes en un momento dado. Por tal razón, la determinación que se tome en un caso no necesariamente establece precedente.

- a.- Las condiciones actuales de la industria azucarera en la que el número de trabajadores ha mermado considerablemente no son las más adecuadas para la creación de distintas unidades apropiadas.
- b.- La fragmentación de la fuerza trabajadora en pequeñas unidades de negociación colectiva no contribuye a la paz industrial.
- c.- La división de unidades apropiadas por área y en la que estén agrupados todos los trabajadores como ocurre ahora es, a nuestro juicio, la estructura más saludable tanto para la operación y organización de la empresa, como para administración de los convenios colectivos que negocien las organizaciones obreras.
- d.- Los intereses de los trabajadores están mejor protegidos en las unidades apropiadas tal como las estructuró la Junta en el caso Núm. P-3073; D-673 el 1 de marzo de 1974. Desde que se emitió esta Decisión y Orden y se estructuraron las unidades apropiadas en las que figuran los operadores de equipo mecánico conjuntamente con los empleados que realizan manualmente sus tareas, la paz industrial en esas áreas se ha mantenido inalterada.
- e.- La petición, según radicada, pretende agrupar en una sola unidad a todos los operadores de equipo mecánico de las cuatro áreas que constituyen la zona suroeste de la Corporación, la que resulta contrario a las determinaciones que sobre esas unidades apropiadas ha tomado ya la Junta. La fragmentación de la fuerza trabajadora dentro de cada área no propicia, según hemos advertido, la paz industrial ni los mejores intereses del patrono ni de los trabajadores.

En vista de las anteriores consideraciones, ordenamos la desestimación de la petición radicada en dicho caso Núm. P-3442.

IV.- Las Controversias de Representación:

El S.O.U.S. y el S.P.T. radicaron peticiones de elecciones en los casos del epígrafe o solicitaron intervenir en ellos mediante los procedimientos adecuados.

El 25 de mayo de 1978 la Corporación y el S.P.T. firmaron un convenio colectivo para beneficio de los empleados de las fincas Santa Rita y Fraternidad del Area de Guánica y de las fincas Providencia e Imisa del Area de San Germán. Ese convenio venció el 31 de diciembre de 1980.^{21/} Consideramos, por lo tanto, que el mismo no es impedimento para la celebración de elecciones entre los empleados de las fincas Santa Rita y Fraternidad por cuanto las peticiones de elecciones para esas dos fincas se radicaron conforme a la norma establecida por la Junta.^{22/}

El 9 de septiembre de 1978 la Corporación y el S.P.T. firmaron también otro convenio colectivo para beneficio de los empleados de las áreas de San Germán y de Cabo Rojo. Ese convenio colectivo venció también el 31 de diciembre de 1980.^{23/} Consideramos, por lo tanto, que dicho convenio no es impedimento para la celebración de elecciones entre los empleados que utiliza la Corporación en esas dos áreas pues las peticiones se radicaron conforme a la norma establecida por la Junta.^{24/}

En virtud de todo lo antes expuesto y, a base de las anteriores determinaciones, concluimos que las radicaciones de las peticiones de elecciones en los casos marcados con los

^{21/} Exhibit EC-1

^{22/} Véase el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, Casos Núm. P-3193 y P-3207; D-711

^{23/} Exhibit EC-2

^{24/} Observamos que la Corporación y el S.P.T. excluyeron de la negociación de este convenio a los empleados de las fincas Providencia e Imisa las cuales, según la Decisión y Orden 673 emitida por la Junta en el caso Núm. P-3073 deben estar comprendidas en el Area de San Germán.

números P-3438, P-3440, P-3441 y P-3446 plantean controversias de representación. Concluimos, por el contrario, que en el caso de la Finca María Antonia, marcado con el Núm. P-3443 y en el que tiene que ver exclusivamente con los operadores de equipo mecánico, marcado con el Núm. P-3442 no han surgido controversias relativas a la representación de los empleados del patrono comprendidos en ellos por lo que, según ya indicamos, procedemos a desestimarlos.

V.- Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se han suscitado controversias relativas a la representación de los empleados que el patrono utiliza en las fincas Santa Rita y Fraternidad y en las Areas de Cabo Rojo y San Germán, incluidos en esta última las fincas Providencia e Imisa, las cuales hemos determinado constituyen unidades apropiadas, ordenamos la celebración de elecciones por voto secreto para resolverlas.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante, a los fines de negociar colectivamente con la Corporación Azucarera de Puerto Rico en cada una de las unidades apropiadas determinadas por la Junta en el Apartado III de esta Decisión y Orden se conduzcan elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará, a su discreción, las fechas, las horas, los sitios y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán

los comprendidos en las unidades apropiadas anteriormente descritas y que aparezcan trabajando para el patrono según las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, las que deberán representar períodos normales de operaciones incluídos los empleados que no aparecieren en dichas nóminas, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluídos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos, o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de las fechas de las elecciones para determinar si desean estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, o por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o si, por el contrario, no desean estar representados por esas organizaciones obreras.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de marzo de 1981.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

El Lic. Samuel E. de la Rosa Valencia participó en la discusión y análisis de esta Decisión y Orden pero no la suscribió por no estar de acuerdo con la desestimación del caso en el que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores solicitó la estructuración de una unidad apropiada de los operadores de equipo mecánico separada de los trabajadores que realizan manualmente sus tareas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Opinión disidente del Miembro Asociado de la
Junta, Lic. Samuel E. de la Rosa Valencia

La Sección 17 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado recoge el espíritu democrático que debe prevalecer en las relaciones obrero-patronales. De esa manera es que el proceso de consulta entre trabajadores afinca como principio constitucional en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Que el trabajador decida es la consigna que late con vehemencia en el postulado constitucional. Negarle esa participación al trabajador constituye una amputación de su libertad de expresión y de asociación.

La política pública y la paz industrial que postula la Ley de Relaciones del Trabajo están mejor servidas cuando el trabajador participa directamente en el proceso decisonal mediante el libre y voluntario ejercicio del voto. Cuando mejor se sirve a la democracia es cuando se le consulta al ciudadano y éste, mediante su voto, expresa sus preferencias.

La tendencia moderna en las relaciones obrero-patronales es darle mayor participación al trabajador en los procesos decisionales, y que éste sea libre y exento de toda presión. No puede ser de otro modo.

Desde el año 1953, en el caso de la Sucn. J. Serrallés, et. al. 2 DJRT 181, la Junta resolvió que cuando las consideraciones básicas sobre la unidad apropiada están balanceadas, la razón determinante debe ser el deseo de los mismos trabajadores, consultándoseles sus preferencias mediante elecciones conducidas por la Junta.

Por todo lo expuesto anteriormente creo que debe establecerse como norma administrativa, el proceso de

consulta al trabajador en la determinación de las unidades apropiadas de negociación colectiva en aquellas situaciones donde la prudencia y el buen juicio así lo aconsejen.

En el presente caso la prueba desfilada demostró que existe una marcada diferencia en la supervisión, en las condiciones de trabajo y en los salarios de los operadores de equipo mecánico en comparación con los trabajadores manuales.

Considero que debemos ser consistentes con las decisiones anteriores de esta Junta, pues como se indica en la opinión de mis compañeros, en el pasaso y en diversos casos resueltos por esta Junta se ha procedido a la creación de unidades apropiadas exclusivamente de operadores de equipo mecánico. Esa determinación, según se indica en todos esos casos, ha sido el resultado de la consulta democrática hecha a los trabajadores. ¿Por qué cambiar ahora esa práctica tan saludable y provechosa para el trabajador?

Toda consulta democrática es buena porque posibilita el diálogo y la discusión reflexiva. Tal práctica debe tener mayor vigencia cuando se trata de asuntos obrero-patronales pues en ésta el trabajador tiene la oportunidad de escoger entre alternativas y, por sobre todo, expresar sus preferencias.

En consecuencia, considero que en este caso debería efectuarse el proceso de consulta entre los operadores de equipo mecánico en las áreas de Guánica, Lajas, San Germán y Cabo Rojo.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de marzo de 1981.



(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO H.N.C. AREA DE
CABO ROJO (FINCA BRAVO I)

- y -

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. P-3441
D-844

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en la que alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los trabajadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas de su propiedad y en las arrendadas en el Area de Cabo Rojo, incluidos los operadores de equipo mecánico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expidió el 2 de marzo de 1981, su Decisión y Orden de Elecciones Núm. 844. En ésta la Junta ordenó unas elecciones para que los susodichos empleados determinaran si deseaban estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, o por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores o si, por el contrario, no deseaban estar representados por esas organizaciones obreras.

De conformidad con la aludida Decisión y Orden de Elecciones, el 27 de marzo de 1981, se efectuaron unas elecciones por votación secreta bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado, según se

desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

- 1.- Número de votantes elegibles.....74
- 2.- Votos válidos contados.....70
- 3.- Votos a favor del Sindicato de
Obreros Unidos del Sur de
Puerto Rico.....14
- 4.- Votos a favor del Sindicato
Puertorriqueño de Trabajadores.....56
- 5.- Votos en contra de las uniones
participantes..... 0
- 6.- Votos recusados..... 1
- 7.- Votos nulos..... 2

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta:

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los trabajadores que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las fincas de su propiedad y en las arrendadas en el Area de Cabo Rojo: incluidos los operadores de equipo mecánico; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es el representante exclusivo de todos los referidos trabajadores

a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 1981.



(fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO